

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

A cargo de **PABLO VELASQUEZ ABREU**

Por las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.733.497,89) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré identificado con el número **730098124**.

2. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, a partir del siete de abril de 2021 y hasta cuando se pague lo debido.

3. TRES MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (3.006.788,13) por concepto de capital vencido representado en tres (3) cuotas de capital, vencidas mensualmente la primera a partir del 26 de noviembre de 2020 y así sucesivamente, obligación contenida en el Pagaré identificado con el número **730098124**.

4. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$153.272,12) por concepto de intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas vencidas, indicadas en el numeral anterior, a partir de su causación y hasta la fecha de su vencimiento.

5. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral tercero, sobre cada una de las cuotas vencidas a partir de sus respectivos

9

vencimientos, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia los originales de los títulos ejecutivos que son base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



ABEY JELI ZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 16 de Abril de 2021.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **CARLOS ANDRES SERNA GALLO**

A cargo de **JOSE NARCISO YAZO**

Por las siguientes sumas:

1. La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, obligación a que fue condenado en sentencia proferida el treinta de septiembre del año dos mil veinte.

2. OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE Y LEGAL (\$877.803,00) por concepto de costas aprobadas en este proceso en auto del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



ADELY VERÓNICA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 16 de ABRIL de 2021.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese el endoso informado en el numeral segundo de los hechos toda vez que en los documentos aportados no aparece ese endoso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELIZHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a pronunciarse sobre la orden de seguir adelante la ejecución lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó de la orden de pago mediante notificación por aviso surtida el 13 de marzo de 2021 sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno.

Así las cosas y sobre la base que los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad, se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. CONDENASE a la parte demandada en costas. Asignase como agencias en derecho la suma de \$210.000,00. Por secretaría liquídense.

TERCERO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO. Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY SAÚL FZHA SANABRIA CASTILLO

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 16-04-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a pronunciarse sobre la orden de seguir adelante la ejecución lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago en actuación surtida el 16 de marzo de 2021 sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno.

Así las cosas y sobre la base que los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad, se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte.

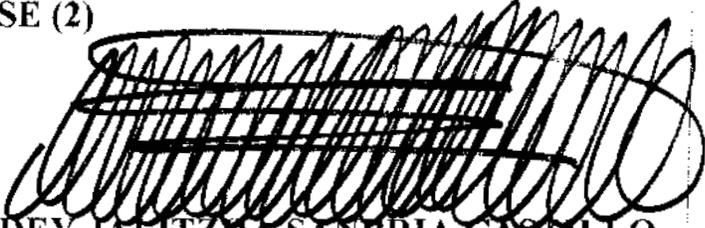
SEGUNDO. CONDENASE a la parte demandada en costas. Asignase como agencias en derecho la suma de \$210.000,00. Por secretaría liquidense.

TERCERO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO. Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,


ADEY JALITZHA SANBRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a pronunciarse sobre la orden de seguir adelante la ejecución lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago en actuación surtida el 12 de marzo de 2021 sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno.

Así las cosas y sobre la base que los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad, se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

5

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. CONDENASE a la parte demandada en costas. Asignase como agencias en derecho la suma de \$210.000,00. Por secretaría liquidense.

TERCERO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO. Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



ADEY JALITZHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a pronunciarse sobre la orden de seguir adelante la ejecución lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó de la orden de pago mediante notificación por aviso surtida el 13 de marzo de 2021 sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno.

Así las cosas y sobre la base que los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad, se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

5

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. CONDENASE a la parte demandada en costas. Asignase como agencias en derecho la suma de \$210.000,00. Por secretaría liquidense.

TERCERO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO. Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



ADEY JALITZHA SANBRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, 15 de abril del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese el por qué se solicita que el vehículo sea depositado en la dirección indicada en el numeral segundo allegando la prueba de que ese parqueadero es de propiedad de la demandante o, en su defecto, la autorización conferida por la representante legal para depositarlo en ese lugar.

2. Infórmese la dirección de correo electrónico de notificación judicial de la demandante registrada en la Cámara de Comercio.

3. Apórtense las evidencias de que el correo electrónico al que se envió la información indicada en el numeral quinto de los hechos corresponde al demandado indicando la forma como la obtuvo.

4. Alléguese certificado de existencia y representación legal del demandante debidamente actualizado toda vez que el aportada data de hace seis meses.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ABEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

En atención a que por cambio del titular de esta célula judicial no fue posible adelantar la diligencia programada se dispone:

Señalar la hora de las **9 a.m. del día doce de mayo del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** objeto de la comisión, siempre que en esa fecha se cumplan las normas de bioseguridad para la **prevención del COVID 19** lo mismo que las adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la seguridad de usuarios y servidores judiciales tomando en consideración que su práctica deberá hacerse fuera de la sede del juzgado.

Por secretaría comuníquesele al secuestre lo aquí dispuesto, igualmente a la **POLICIA NACIONAL ESTACION DE TENJO** para que presten apoyo y seguridad a la diligencia en la fecha programada. Las comunicaciones remítanse por correo electrónico.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por Estado del 16 de abril de 2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Secretaria de Movilidad vista a folio 17 y 18, para los fines que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ABEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 16-04-2021
publicado en la página web de
la Rama Judicial junto con su
copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el presente asunto, comoquiera que se efectuó el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 2 No 3-35 adiado 20 de agosto de 2020 (fl37-38C2), se dispone necesario requerir al secuestre allí designado para que proceda a allegar con destino a este proceso y despacho, un informe pormenorizado tanto de su gestión, como del estado actual del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-28266.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 16 de ABRIL de 2021.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

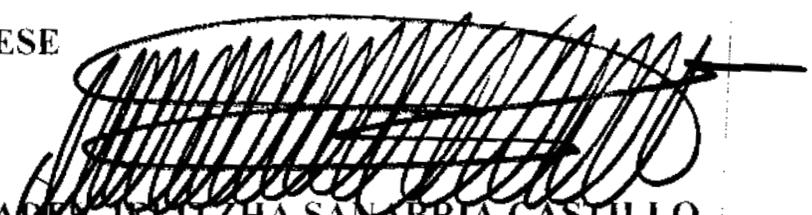
Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se dispone:

1. **ORDENAR** la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE.**
3. Oportunamente, archívese el proceso

Para el retiro de los oficios puede la parte interesada concurrir al juzgado, sin cita previa, de lunes a viernes de 2 p.m. a 5 p.m.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

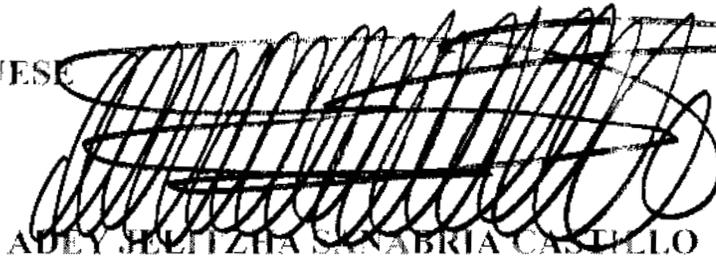
Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

1. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago de la obligación.
2. Ordénase el desglose del documento base de la ejecución y entréguese a la parte demandada
3. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pero si existen embargos de remanentes pónganse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**
4. Oportunamente, archívese el proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JEMILZHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

**REF. MONITORIO de G4S SECURE SOLUTION
COLOMBIA S.A. contra PETALOS SAN ANTONIO**

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a proferir sentencia lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, este despacho ordenó requerir al demandado para que pagara o expresara las razones concretas que le servían de sustento para negar total o parcialmente la deuda que en cuantía de \$6.597.360.00 le reclamaba el demandante, advirtiéndosele de las consecuencias procesales ante el evento de no pagar o de su silencio respecto de la demanda.

La parte demandada se notificó mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 con las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo y dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, y sobre la base que los presupuestos procesales concurren a cabalidad, se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 419 del C.G.P. que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

En el presente asunto, el demandante persigue el pago de una obligación en dinero, en cuantía de \$6.597.360,00, exigible y cuyo origen es contractual.

Y como requerido el demandado, para que pagara la obligación o expusiera las razones concretas para justificar su renuencia a cancelar total o parcialmente la deuda, guardó silencio, en consecuencia debe condenársele al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, para proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P..

Y como aquí el requerido no contestó la demanda para formular oposición, no hay lugar a la imposición de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR a la sociedad **PETALOS SAN ANTONIO** a pagar a **G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.** la suma de dinero reclamada por el demandante en cuantía de \$6.597.360,00, junto con los intereses causados a partir del 19 de enero de 2018 hasta cuando se pague lo debido.

SEGUNDO. ORDENASE proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., previa solicitud de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 16 de Abril de 2021.
JULIAN ANDRES CEPEDA RÓZO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Se reconoce a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, Angela Marceia Garzón Abril como representante judicial del demandado Omar Andrés Miranda González, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la estudiante Josefa María Prasca Ramos, dentro de los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTELLO

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 16-04-2021
publicado en la página web de
la Rama Judicial junto con su
copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

El informe presentado por el pagador de la empresa donde labora el demandado con relación a la ejecución de la medida cautelar decretada obre en el proceso para los efectos procesales pertinentes.

Una vez cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito de la manera indicada en la sentencia y se apruebe se dispondrá lo pertinente a la entrega de dineros embargados.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por
Estado del 16-04-2021
publicado en la página web de
la Rama Judicial junto con su
copia.

JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

La información presentada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a través de su comunicado 0100222108966000 se pone a disposición de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADELY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 16 de ABRIL de 2021.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Como quiera que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio en consecuencia se **RECHAZA LA DEMANDA** incoada.

Sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos al actor.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEL JELYZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 16 de ABRIL de 2021.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

285

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Reconócese a la sociedad REINTEGRA S.A.S. con Nit 900.355.863-8 como apoderada judicial de la sociedad Central de Inversiones S.A. dentro de los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADELIA LITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 16 de ABRIL de 2021
Julian Andres Cepeda Roza
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

La información presentada por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA se pone a disposición de la parte actora para que presente las solicitudes correspondientes ante esa oficina.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ABEY JELITICHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 16 de ABRIL de 2021.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación del crédito con una deuda a cargo del ejecutado en cuantía de \$7.042.424,69 hasta el 28 de febrero de 2021 no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 16-04-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se LIBRA **MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **EDUARDO ENRIQUE ATEHORTUA GARRIDO**

A cargo de **HECTOR ENRIQUE HERNANDEZ BOHORQUEZ**

Por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000,00) por concepto de capital representado en Letra de cambio identificada con el No 16893 con vencimiento del 02 de diciembre de 2019.

2. Intereses de plazo causados sobre la suma anterior, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos. desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019.

3. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.450.000,00) por concepto de capital representado en Letra de cambio identificada con el número 08117 con vencimiento del 03 de enero de 2020.

4. Intereses de plazo causados sobre la suma anterior, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 03 de enero de 2020.

5. CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000,00) por concepto de capital representado en Letra de cambio identificada con el No 16892 con vencimiento del 03 de febrero de 2020.

6. Intereses de plazo causados sobre la suma anterior, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos. desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 03 de febrero de 2020.

7. CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000,00) por concepto de capital representado en Letra de cambio identificada con el No 08104 con vencimiento del 03 de marzo de 2020.

6. Intereses de plazo causados sobre la suma anterior, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos. desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 03 de marzo de 2020.

5. Intereses de mora sobre las sumas de capital indicadas en el numerales primero, tercero, quinto y séptimo. a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 02 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague lo debido.

9

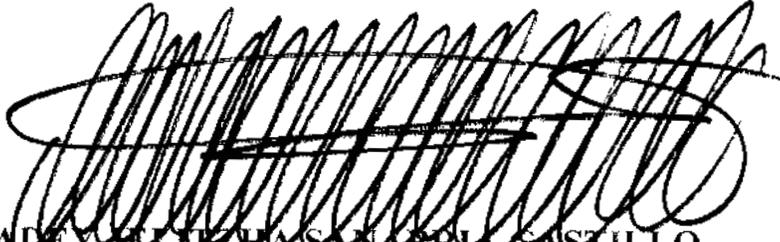
Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia los originales de los títulos ejecutivos que son base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. JHOHAN FREDY MENDIETA PALACIOS como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



ADEY JULIETHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **FINAVAL S.A.S**

A cargo de **SLA COL SAS**

Por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE Y LEGAL (\$18.054.472) por concepto de capital representado en factura de venta No 5597.

2. VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE Y LEGAL (\$24.062.563) por concepto de capital representado en factura de venta No 5598.

3. Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones indicadas en los numerales uno y dos, a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia los originales de los títulos ejecutivos que son base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (C)

La Juez,



ADEL JELITZIA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

A cargo de **GUSTAVO ALFREDO LUQUE BARRIGA**

Por las siguientes sumas:

1. VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$28.207.192) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré identificado con el número **19264719**.

2. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, a partir del 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original de los títulos ejecutivos que son base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **ALFREDO GONZALEZ ECHEVERRY**

A cargo de **CABALLOS FORMADORES S.A.S. y MARTHA YAZMIN FORERO CRUZ**

Por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$34.483.239.00) por concepto de nueve (09) cánones de arrendamiento, cada uno de \$3.831.471.00, adeudados para los meses de julio a diciembre de 2020, y de enero a marzo de 2021 obligación representada en el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de marzo de 2016.

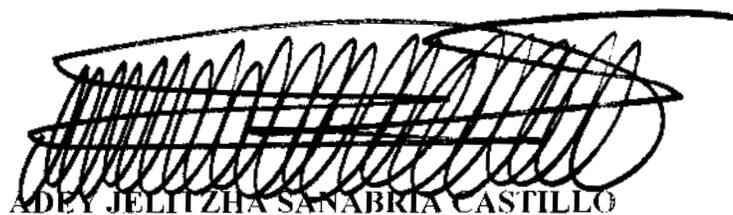
2. Intereses de mora sobre las sumas indicadas en el numeral anterior a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, a partir de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se pague lo debido.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dra. YANIREZ CERVANTES POLO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA
Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021
publicado en la página web de la Rama Judicial junto con
su copia.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **PHOENIX CONTACT COLSEIN**

A cargo de **SLA COL SAS**

Por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE Y LEGAL (\$31.291.573.47) por concepto de capital representado en factura de venta No **EF4377**.

2. Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación indicada en el numeral uno, a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia los originales de los títulos ejecutivos que son base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. JAIME ALBERTO PULIDO ESCALANTE como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,


ABEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 16-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de abril del año dos mil veintiuno.

Sería la oportunidad para continuar con el trámite de este proceso si no se advirtiera la existencia de una causal de nulidad que afecta lo actuado.

ANTECEDENTES:

1. LEONOR UMAÑA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS para que, previos los trámites del proceso ordinario agrario de pertenencia, se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado "Guadalupe Monserrate" ubicado en la vereda Poveda del municipio de Tenjo, identificado con el código catastral 000000120179000.

2.- mediante auto adiado 21 de abril de 2017 admitió la demanda y ordenó emplazar a todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir

3.- Posteriormente, el 26 de mayo de 2017, este Despacho Judicial acepta la reforma a la demanda presentada y define la litis entre la señora Leonor Umaña aponte y las Personas indeterminadas.

4.- por auto de fecha 01 de febrero de 2019, se ordenó la suspensión del asunto para que por parte de la Agencia Nacional de tierras se identifique con Certeza la naturaleza del predio a prescribir, adelantando allí el proceso de clarificación, por su parte la entidad estatal mediante respuesta 201971010114241 da cuenta de la apertura del proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un conjunto de garantías según las cuales nadie puede ser investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las cuales se encuentra la de la competencia del juez encargado de resolverla o principio del juez natural.

En materia civil, si bien las irregularidades originadas en la falta de competencia del juez se sanean cuando no se hayan alegado como excepción previa, lo cierto es que la falta de competencia funcional, genera nulidad por cuanto su inaplicación o desconocimiento, conduce necesariamente a la violación del derecho a la defensa o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que por ley le corresponden.

En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el trámite administrativo respectivo.

Esa postura, ha sido seguida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia STC 16151 de 24 noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00, reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02, por lo que el Tribunal siguiendo ambas posturas, es del mismo criterio, pues se ha estimado que si se trata de bienes baldíos de la Nación el juez civil que conoce del proceso de pertenencia incurre en un defecto orgánico por falta de competencia.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencia para que el juez civil determine desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, pues ninguna Oficina de Registro puede inscribir dichas sentencias cuando no aparecen personas inscritas como titulares de derecho real o no hay antecedentes registrales de que se trate de un bien privado. Así, por ejemplo, en sentencia T-549 de 11 de octubre de 2016, señaló la Corte:

“De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, ya citado.

En todo caso, si tenía dudas sobre el carácter jurídico del bien debió vincular al Incoder y aclarar dicha situación, o decretar otras pruebas, como se mencionó en el acápite anterior, y no asumir la competencia del asunto, sin siquiera dar un espacio a la duda o el estudio del tema que aquí se desarrolla”.

Asimismo, cabe resaltar que en el citado precedente de la Corte Constitucional se establece que en los procesos tramitados con la anterior legislación procesal no resulta viable ordenar la integración de las entidades que certifiquen la calidad del bien a usucapir, sino que lo que se presenta es una falta de competencia:

“se advierte que para la fecha en que fue adelantado y fallado el proceso de pertenencia, el ordenamiento procesal no contemplaba, como el actual[142], el deber de vincular al Incoder en ese tipo de actuaciones, lo que implica que no podría alegarse una indebida notificación o la omisión de haber sido citado al proceso.

Aunado a lo expuesto, advierte la Sala que lo alegado por parte del actor no es una indebida notificación, sino el defecto orgánico y fáctico del que adolece la sentencia, debido a la falta de competencia del juez para disponer sobre la adjudicación de un bien del que no se tiene certeza de ser privado, desconociendo el indicio de la ausencia de antecedentes registrales.”
(Subrayado fuera del texto).

Para el caso, a la demanda de pertenencia se anexó el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte correspondiente al inmueble denominado “Guadalupe Monserrate” identificado con cedula catastral 00000120179000 (fs.15), en la que se dejó constancia que *“de la lectura del presente certificado, NO se observan personas titulares de DERECHOS REALES”*, por lo que si no existen titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble a usucapir, no existe certeza que se trata de un bien privado susceptible de adquirirse por prescripción, pues dicho inmueble no cuenta con un dueño registrado y la presunción de que se trata de un bien baldío no se desvirtúa con los escasos elementos probatorios obrantes en el proceso.

Asimismo, es de resaltar que en el plenario las entidades públicas encargadas de certificar la naturaleza jurídica del inmueble a usucapir no desvirtuaron que

se tratara de un bien baldío de la Nación y que entonces no se cuenta con la certeza de que el juez de primera instancia tenga competencia para conocer de la demanda presentada por Leonor Umaña Aponte, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el *“Incoeder o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”*, tal y como lo dispone expresamente el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

En tal virtud, teniendo en cuenta que se tiene certeza de que se trata de un bien baldío, cuando de la contestación dada por la agencia Nacional de Tierras se desprende que han iniciado un trámite administrativo en esa entidad.

Por eso, sin determinar la competencia para conocer el presunto asunto a partir de la naturaleza jurídica del bien, esto es, sin establecer si es posible declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario – bien privado) o disponer la adjudicación a través del proceso administrativo (Agencia Nacional de Tierras - baldío), no puede emitirse sentencia de fondo, toda vez que ello implicaría efectos de cosa juzgada para el demandante, privándolo así de la posibilidad de promover el respectivo trámite de adjudicación sobre el bien objeto de la Litis ante la entidad competente.

En consecuencia, se declarará de manera oficiosa la nulidad de lo actuado, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de 21 de abril de 2017, por ser el inmueble denominado *“Guadalupe Monserrate”* ubicado en la vereda Poveda del municipio de Tenjo, identificado con el código catastral 000000120179000, propiedad de la Nación conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política o, en general son de aquellos bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, están prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO,

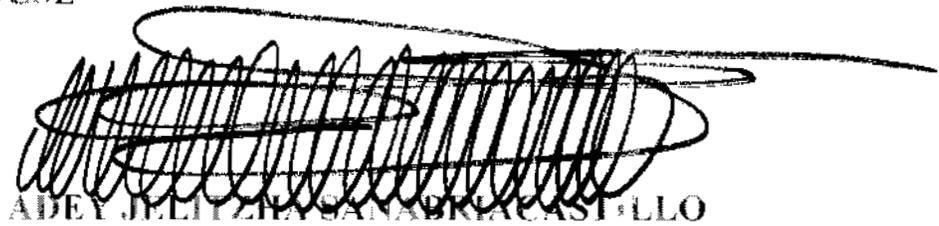
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 138 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de 21 de abril de 2017.

SEGUNDO. ARCHIVASE el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA
Esta providencia se notifica por Estado del 10-04-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario